

RECURSO DE REPOSICIÓN - RADICADO 2019.00.061.00

VILLAMIZAR ASOCIADOS <villamizarconsultores@gmail.com>

Miércoles 21/06/2023 2:43 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y ANEXOS.pdf;

Cordial saludo,

Mediante el presente correo, me permito respetuosamente allegar en término recurso de reposición frente a providencia del 14 de junio del 2023.

Atentamente,

OSCAR MAURICIO TREJOS
LIQUIDADOR



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REF:: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA ADJUDICACIÓN Y ORDENA REMITIR LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN CONTRA PARA CONTINUAR LA EJECUCIÓN.

SOLICITANTE: OSCAR MAURICIO TREJOS PLATA

RADICADO No. 2019.00.061.00

OSCAR MAURICIO TREJOS PLATA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía C.C No. 13.724.468, en calidad de solicitante y liquidador dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 14 de junio del 2023 de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

- Mediante auto de fecha del 09 de abril del 2019, se dio apertura al proceso de reorganización empresarial a mi nombre, y derivado de este, se dio apertura a la liquidación judicial a que hubo lugar.
- En razón de lo anterior, se presentó por el deudor- liquidador, el acuerdo de adjudicación, no obstante, el mismo no obtuvo votos para su aprobación y procedió el despacho a adjudicar los bienes propiedad del deudor conforme a la prelación de créditos.
- No obstante lo anterior, en el auto referido, el despacho dispuso de igual manera lo siguiente " Como evidente resulta que el valor de los activos adjudicados no extinguió las obligaciones, se ordena que una vez en firme este proveído se devuelvan los procesos ejecutivos a las autoridades que venían conociendo de los mismos para que continúen el trámite respectivo."
- Es frente a este aspecto que se difiere con el despacho, teniendo en cuenta que yerra al remitir los procesos ejecutivos a las autoridades correspondientes para que continúen la ejecución.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

- En razón de lo expuesto en los antecedentes puestos de presente, es necesario manifestar al despacho que no está dando aplicación a lo que jurisprudencialmente se ha venido desarrollando y que debe ser aplicado a TODOS los procesos de liquidación de persona natural comerciante, de la siguiente manera:

Aplicación artículo 571 del Código General del Proceso:

El artículo 571 del Código General del Proceso establece que los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **MUTARÁN EN OBLIGACIONES NATURALES Y PRODUCIRÁN LOS EFECTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 1527 DEL CÓDIGO CIVIL** y como consecuencia de ello, los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del proceso de liquidación. Así mismo, el parágrafo primero del citado artículo, establece que el mencionado efecto también se aplica a los deudores **PERSONAS NATURALES COMERCIANTES** que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la ley 1116 de 2006.

Tal previsión, tiene por objeto que los acreedores obtengan la satisfacción de sus créditos, previa calificación y graduación de los mismos, con los recursos provenientes de la realización de los activos de propiedad del deudor, **LO CUAL SIGNIFICA QUE EL PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, DEPENDERÁ DE LA SUFICIENCIA DE LOS FONDOS OBTENIDOS, PUES DE SER ESCASOS PODRÍAN QUEDAR ALGUNAS OBLIGACIONES INSOLUTAS TOTAL O PARCIALMENTE.**

Tratándose de un proceso de liquidación judicial, el pago de las obligaciones a cargo del deudor concursado, QUEDA SUJETO A LAS RESULTAS DEL PROCESO, es decir, que LA SOLUCIÓN DE LAS MISMAS SE HARÁ DE ACUERDO CON LAS DISPONIBILIDADES ECONÓMICAS DE AQUÉL, ATENDIENDO LO DISPUESTO EN LA GRADUACIÓN Y CON LA PRELACIÓN LEGAL QUE LE CORRESPONDA.

Visto lo anterior señor Juez, es claro que el proceso de liquidación judicial es el mecanismo previsto para dar solución definitiva a la situación financiera del deudor, y no es posible dar continuidad a ningún proceso ejecutivo iniciado con ocasión de cualquiera de las acreencias ya

relacionadas dentro de dicho trámite de liquidación judicial, teniendo en cuenta que al momento de la culminación de dicho proceso, el deudor ya ha puesto a disposición la totalidad de sus activos para hacer frente a las obligaciones relacionadas, por lo tanto, es competencia y deber del juez del concurso decretar la terminación del proceso, y como consecuencia de ello, también la terminación de aquellos procesos ejecutivos que fueron puestos a su disposición como funcionario competente para ello, por lo cual, no se ajusta a la norma lo decidido por el despacho respecto de la remisión de los procesos ejecutivos a los despachos de origen, pues claramente ha sido desarrollado y aplicado jurisprudencialmente, que **LOS ACREEDORES INSATISFECHOS DEL DEUDOR NO PODRÁN PERSEGUIR LOS BIENES QUE EL DEUDOR ADQUIERA CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN**, por lo tanto, el remitir o reactivar los procesos ejecutivos de aquellas obligaciones que fueron incluidas dentro del proceso de liquidación judicial, es un actuar claramente violatorio del debido proceso y contradictorio de las normas concursales y su desarrollo jurisprudencial.

SOLICITUD

Se reponga el auto proferido por su despacho el día 14 de junio del 2023, y se abstenga este despacho de remitir los procesos ejecutivos ya incorporados dentro del trámite de reorganización y por ende en la liquidación, y se actúe bajo las facultades de su señoría tal y como lo indica la norma.

ANEXOS

Doctrina y jurisprudencia que evidencia lo argumentado en el presente recurso, y que ha sido desarrollada en múltiples ocasiones por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.



OSCAR MAURICIO TREJOS PLATA



**Superintendencia
de Sociedades**



Al contestar cite el No. 2015-01-053725

Tipo: Salida Fecha: 26/02/2015 05:03:23 PM
Trámite: 14001 - TRAMITES ESPECIALES PROCESOS JURISDICC
Sociedad: 16797843 - JUAN FELIPE BEDOYA Exp. 75617
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-003464

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Bogotá D.C.

SOCIEDAD: JUAN FELIPE BEDOYA ZULUAGA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

LIQUIDADADOR: ARLYN PATRICIA NANDAR MENDIETA

REFERENCIA: APRUEBA CUENTAS FINALES Y DECLARA TERMINACION DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL

ANTECEDENTES

1. En cumplimiento de lo dispuesto en la circular externa 001 de 2010, en armonía con el artículo 5, numeral 1° de la ley 1116 de 2006, la liquidadora del patrimonio de la persona natural no comerciante en calidad de controlante **JUAN FELIPE BEDOYA ZULUAGA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, mediante radicados del 29 y 30 de diciembre de 2014 con los números 2014-01-594939 y 2014-01-594992, presentó a consideración de este despacho el informe de rendición de cuentas finales con corte 29 de diciembre de 2014.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 1116 de 2006, se corrió traslado de la rendición de cuentas finales de la gestión desarrollada por la liquidadora dentro del proceso, por veinte (20) días hábiles, término que corrió entre el 16 de enero y 12 de febrero de 2015; tiempo durante el cual no se presentaron escritos de objeción

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la rendición de cuentas finales con corte 29 de diciembre de 2014., presentada por la doctora **ARLYN PATRICIA NANDAR MENDIETA**, liquidadora del patrimonio de la persona natural no comerciante en calidad de controlante **JUAN FELIPE BEDOYA ZULUAGA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, el Despacho considera oportuno registrar el siguiente análisis:

- Dado que las personas naturales no comerciantes no están obligadas a llevar contabilidad, no procede para el presente caso la exigencia de estados financieros certificados por Contador Público, como tampoco la presentación de informes trimestrales y de periodos intermedios.
- En informe final de cuentas allegado como reporte financiero a 29 de diciembre de 2014, remitido por la liquidadora, revela un activo en ceros,



evidenciándose que los mismos fueron utilizados para gastos de administración y honrar las acreencias calificadas y graduadas.

- Las acreencias calificadas y graduadas corresponden a lo aprobado en el acuerdo de adjudicación en auto 405-016714 del 13 de noviembre de 2014 y los gastos de administración previamente aprobados, ascendió a la suma de \$21.988.675.00.
- El resto del pasivo calificado y graduado el cual asciende a la suma de \$6.261.185.293.00, quedará insoluto, según lo revelado en el informe de gestión de la liquidadora.
- Los honorarios fueron fijados mediante auto 400-019615 del 18 de noviembre de 2014; en la suma de \$12.320.000.00, los cuales se dejaron reservados en los títulos de depósitos judiciales Nos.400100004457453, 400100004722429 y 400100004815324, por las sumas de por \$4.196.740, \$5.215.000 y \$2.980.000.00.
- Se observa que la liquidadora presentó las memorias detalladas de su gestión, lo que evidencia entre otras cosas, que atendió los requerimientos efectuados por el Juez del Proceso.

Terminación del proceso liquidatorio

Fin y objeto del proceso de liquidación judicial

El proceso de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. Lo anterior no significa cosa diferente al reconocimiento y pago de las acreencias que adeuda la sociedad concursada y la reactivación y preservación de la actividad empresarial.

Apertura del proceso concursal

Por auto 400-002154 del 12 de febrero de 2014, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del del patrimonio de la persona natural no comerciante en calidad de controlante JUAN FELIPE BEDOYA ZULUAGA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en los términos de los artículos 1°, 47 y siguientes de la ley 1116 de 2006.

Aviso

El aviso a los acreedores de la sociedad se fijó en la Secretaria Administrativa del Grupo de Apoyo Judicial es y en la página Web de esta entidad y en la sede social de la concursada el día 14 de febrero de 2014. En consecuencia el término para que los acreedores se presentaran a este trámite venció el 28 de marzo de 2014.

Calificación, graduación, derechos de voto e inventario valorado

Del proyecto de calificación, graduación y determinación de derechos de voto así como del inventario valorado presentados por la liquidadora al referido trámite concursal, se corrió traslado a las partes para los fines previstos en el artículo 65 de la ley 1116 de 2006, entre los días 11 y 16 de junio de 2014,



término dentro del cual se presentaron objeciones, razón por la cual se agotaron las etapas de traslado y conciliación de objeciones para posteriormente en audiencia de resolución de objeción expedir el auto 405-016714 del 13 de noviembre de 2014, por medio del cual se calificaron y graduaron los créditos, se determinaron los derechos de voto y se declaró aprobado el inventario valorado de los bienes de la concursada en **\$185.568.740.00**.

Honorarios definitivos

Los honorarios fueron fijados mediante auto 400-019615 del 18 de noviembre de 2014; en la suma de \$12.320.000.00, los cuales se dejaron reservados en los títulos de depósitos judiciales Nos.400100004457453, 400100004722429 y 400100004815324, por las sumas de por \$4.196.740, \$5.215.000 y \$2.980.000.00, por lo que el Despacho ORDENARA al Grupo de Apoyo Judicial la entrega de los mismos.

Acuerdo de adjudicación.

La presente etapa se agotó mediante la presentación de la radicación 2014-01-515780 del 19 de noviembre de 2014 y el auto 405-000561 del 5 de diciembre de 2014.

Aplicación artículo 571 del Código General del Proceso

El artículo 571 del Código General del Proceso establece que los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil y como consecuencia de ello, los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del proceso de liquidación. Así mismo, el párrafo primero del citado artículo, establece que el mencionado efecto también se aplica a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la ley 1116 de 2006, por lo anterior es procedente la aplicación de las mencionadas disposiciones legales al señor JUAN FELIPE BEDOYA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Terminación

De los antecedentes expuestos, advierte el Despacho que el proceso de liquidación judicial se desarrolló con estricta observancia de lo dispuesto en las leyes que lo rigen, cumpliendo todo procedimiento de liquidación judicial establecido por la ley 1116 de 2006 y demás normas aplicables.

En este orden de ideas y considerando que en esta misma providencia se aprobará el informe de rendición final con corte al 30 de abril de 2013 de la gestión presentada por el liquidador de la sociedad, el juez del concurso estima jurídicamente procedente declarar terminado el proceso liquidatorio que adelanta en este Despacho la citada sociedad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, (E)



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la rendición de cuentas finales de la gestión del auxiliar de la justicia con corte al 29 de diciembre de 2014, presentada por la doctora ARLYN PATRICIA NANDAR MENDIETA, liquidadora del patrimonio de la persona natural no comerciante en calidad de controlante JUAN FELIPE BEDOYA ZULUAGA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por razón de lo considerado en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el proceso liquidatorio del patrimonio de la persona natural no comerciante en calidad de controlante JUAN FELIPE BEDOYA ZULUAGA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR a la doctora ARLYN PATRICIA NANDAR MENDIETA, liquidadora de la sociedad concursada, que los administradores deberán responder al deudor, a los asociados, a los acreedores, terceros y si fuere del caso a la entidad deudora por el patrimonio que reciben para liquidar, tal como lo establece el artículo 82 de la ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR a la doctora ARLYN PATRICIA NANDAR MENDIETA, liquidadora del patrimonio de la persona natural no comerciante en calidad de controlante JUAN FELIPE BEDOYA ZULUAGA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, que de conformidad con el artículo 134 del decreto 2649 de 1993, debe conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco (5) años contados a partir de la aprobación del informe de rendición final de cuentas.

ARTÍCULO QUINTO. LEVANTAR los embargos que pesan sobre bienes de la persona natural no comerciante en calidad de controlante JUAN FELIPE BEDOYA ZULUAGA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

ARTÍCULO SEXTO. ADVERTIR a la doctora ARLYN PATRICIA NANDAR MENDIETA, liquidadora del patrimonio de la persona natural no comerciante en calidad de controlante JUAN FELIPE BEDOYA ZULUAGA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, que será de su exclusiva responsabilidad cualquier omisión respecto de efectuar los descuentos que corresponda sobre los honorarios definitivos, según sea el caso, de RETEFUENTE, IVA e ICA, y trasladar dichas sumas al ente correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR al Grupo de Apoyo Judicial el endoso y entrega de los títulos de depósitos judiciales Nos.400100004457453, 400100004722429 y 400100004815324, por las sumas de por \$4.196.740, \$5.215.000 y \$2.980.000.00., a la doctora ARLYN PATRICIA NANDAR MENDIETA, liquidadora del patrimonio de la persona natural no comerciante en calidad de controlante JUAN FELIPE BEDOYA ZULUAGA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a fin de que proceda con el pago de los honorarios de la misma, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO. ARCHIVAR el expediente del proceso liquidatorio del patrimonio de la persona natural no comerciante en calidad de controlante JUAN FELIPE BEDOYA ZULUAGA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

ARTICULO NOVENO: ADVERTIR a los acreedores de la persona natural no comerciante JUAN FELIPE BEDOYA ZULUAGA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 571 del Código General del



Proceso, por tanto las obligaciones reconocidas han mutado a obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil y como consecuencia de ello, los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del proceso de liquidación

ARTÍCULO DÉCIMO.- ORDENAR a la DIAN que proceda a cancelar el RUT correspondiente a la concursada en aplicación de lo estipulado en el artículo 17 del Decreto 2640 de noviembre 7 de 2013.

LIBRENSE oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO HERRERA CARRILLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
Rad.- 2014-01-594439/2014-01-594992
G7994



Al contestar cite el No. 2015-01-381726

Tipo: Salida Fecha: 11/09/2015 12:07:13 PM
Trámite: 17022 - RENDICIÓN DE CUENTAS LIQUIDADOR(INCLUY
Sociedad: 80845668 - VARGAS GRANADA JULI Exp. 78364
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-012019

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Julio Cesar Vargas Granada, persona natural comerciante - en liquidación judicial

Liquidador

Germán Darío Olano Ortiz

Asunto

Terminación del proceso

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

78.364

I. ANTECEDENTES

1. Con escrito 2015-01-283203 de 22 de junio de 2015 el liquidador del patrimonio de la persona natural comerciante de la referencia remitió a este Despacho documentos relacionados con el informe de rendición de cuentas finales con corte al 22 de junio de 2015.
2. De conformidad con lo estipulado en el artículo 65 de la Ley 1116 de 2006, se ordenó correr traslado a los interesados por el término de veinte (20) días de la rendición de cuentas finales con corte al 22 de junio de 2015, término que corrió del 25 de junio al 24 de julio de 2015, término en el cual no se presentaron objeciones.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Revisado el expediente respectivo, así como la rendición de cuentas finales de la gestión del liquidador con corte al 22 de junio de 2015, el Despacho considera oportuno registrar el siguiente análisis:
 - a. La concursada finalizó el proceso de liquidación judicial con saldo cero de activos, y pasivos por \$46.933.159. En el proceso no fue necesaria la aplicación del artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, en lo referente a la terminación de contratos de trabajo porque no había contratos laborales vigentes.
 - b. Las cifras contenidas en los estados financieros han sido fielmente tomadas de los libros oficiales de contabilidad, según consta en la certificación suscrita conjuntamente por el liquidador y la contadora.
 - c. Respecto de los honorarios del liquidador, fueron fijados mediante Auto 405-009197 del 3 de julio de 2015 y se pagarán vía subsidio, para el efecto se solicitó al Grupo de Presupuesto certificado de disponibilidad presupuestal, quien lo emitió con el No.83815 del 24 de junio de 2015, por \$12.887.000, los cuales se pagarán una vez este en firme la presente providencia.
 - d. Dado que los estados financieros presentados como parte integral del informe de rendición final de cuentas finales de gestión con corte al 22 de junio de 2015, a los cuales se refiere esta providencia, fueron certificados por un profesional contable con tarjeta profesional 160537-T, este Despacho entiende con la referendación

notarial del contador, que se han tenido en cuenta todos los aspectos fiscales inherentes a las sociedades en liquidación.

2. El Despacho entiende cumplido el objeto del proceso de liquidación judicial habida cuenta que el activo fue realizado de manera ordenada y profesional y con los recursos recibidos se atendieron los créditos reconocidos y graduados hasta la concurrencia, de lo que da cuenta la siguiente memoria:

(I) Apertura del proceso de liquidación judicial

Por auto 400-002776 del 17 de febrero de 2015, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial del patrimonio de la persona natural comerciante Julio Cesar Vargas Granada., En Liquidación Judicial, con domicilio en la ciudad de Bogota. El liquidador designado se posesionó el 10 de marzo de 2015, como consta en el acta 415-000446 de la misma fecha.

(II) Aviso

El aviso a los acreedores de la sociedad se fijó en el Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá, el día 11 de marzo de 2015 y se desfijó el día 25 de marzo de 2015.

(III) Calificación, graduación, derechos de voto e inventario valorado.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la ley 1116 de 2006, el 21 de mayo de 2015, el liquidador con escrito 2015-01-255938 presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y el inventario.

Del documento mencionado, se corrió traslado a las partes para los fines previstos en el artículo 53 de la ley 1116 de 2006, entre 28 de mayo y 3 de junio de 2015, termino dentro del cual no se presentaron objeciones.

Por medio de auto 405-008069 del 5 de junio de 2015 el Despacho reconoció los créditos del proceso, asignó los derechos de voto y aprobó el inventario en cero.

(IV) Venta de bienes

Teniendo en cuenta que el concursado no cuenta con bienes, la presente estapa no se surtió.

(V) Honorarios definitivos

Los honorarios del liquidador fueron reconocidos por subsidio mediante providencia 405-009197 del 3 de julio de 2015 y será pagados una vez este enfirme la presente providencia.

(VI) Adjudicacion de bienes

Teniendo en cuenta que el concursado no cuenta con bienes, la presente estapa no se surtió.

(VII) Terminacion del proceso

De los antecedentes expuestos, advierte el Despacho que el proceso de liquidación judicial se desarrolló con apego a lo dispuesto en las leyes que lo rigen y, en consecuencia, se estima jurídicamente procedente declarar terminado el proceso liquidatorio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Aprobar la rendición final de cuentas de gestión con corte al 22 de junio de 2015, presentado por el doctor Germán Darío Olano Ortiz, liquidador del patrimonio de la persona natural comerciante Julio Cesar Vargas Granada.

Segundo. Dado que los estados financieros presentados en la rendición de cuentas finales con corte al 22 de junio de 2015, que por medio de esta providencia se aprueba están certificados por el liquidador y la contadora, el despacho entiende que se han tenido en cuenta todos los aspectos fiscales inherentes a las sociedades en liquidación

Tercero. Tener por aceptada la gestión realizada y el informe final presentado por el Dr. Germán Darío Olano Ortiz, liquidador del patrimonio de la persona natural comerciante Julio Cesar Vargas Granada.

Cuarto. Declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la persona natural comerciante Julio Cesar Vargas Granada.

Quinto. Advertir al Dr. Germán Darío Olano Ortiz, liquidador del patrimonio de la persona natural comerciante Julio Cesar Vargas Granada, que los administradores deberán responder al deudor, a los asociados, a los acreedores, terceros y si fuere el caso a la entidad deudora por el patrimonio que recibió para liquidar, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 222 de 1995.

Sexto. Indicar al Dr. Germán Darío Olano Ortiz, liquidador del patrimonio de la persona natural comerciante Julio Cesar Vargas Granada que de conformidad con el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993 debe conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco (5) años contados a partir de la aprobación de las cuentas finales.

Septimo. Advertir al Dr. Germán Darío Olano Ortiz, liquidador del patrimonio de la persona natural comerciante Julio Cesar Vargas Granada, que será de su exclusiva responsabilidad cualquier omisión respecto de efectuar los descuentos que correspondan sobre los diferentes conceptos de pagos de retenciones tributarias y trasladar dichas sumas al ente correspondiente, cuando sea el caso.

Octavo. Ordenar el levantamiento del embargo de los establecimientos de comercio y razón social de la persona natural comerciante Julio Cesar Vargas Granada En Liquidación Judicial, decretado por auto 400-002776 del 17 de febrero de 2015. Líbrense los oficios.

Noveno. Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio de la concursada que inscriba el presente Auto, que cancele la matrícula mercantil y el registro único tributario, que levante las medidas cautelares y cancele los gravámenes frente a los establecimientos de comercio y razón social, registrados de la persona natural comerciante Julio Cesar Vargas Granada En Liquidación Judicial, cuando sea el caso.

Decimo. Oficiar a la Cámara de Comercio del domicilio de la concursada para que inscriban lo resuelto en la presente providencia, una vez se encuentre ejecutoriada.

Decimo primero. Ordenar a la DIAN, del domicilio del concursado, que proceda a cancelar el RUT de la persona natural comerciante Julioo César Vargas Granada, en aplicación de lo estipulado en el artículo 17 del Decreto 2640 de noviembre 7 de 2013, sin perjuicio de la continuación por parte del liquidador con los tramites de solicitud de devolución de impuestos. Líbrense oficios correspondientes.

Decimo segundo. Ordñar al liquidador de la persona natural comerciante, que informe al despacho sobre las acciones tendietes a la cancelación del RUT ante la DIAN.

Decimo tercero. Se advierte que de conformidad con el numeral 1 del artículo 571 del Código General del Proceso los saldos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil, en virtud a la remisión expresa señalada en el parágrafo 1 del artículo 571 ibidem.

Decimo cuarto. Archivar el expediente del proceso liquidatorio de la de la persona natural comerciante Julio Cesar Vargas Granada., en Liquidación Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



NICOLÁS POLANÍA TELLO
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

NIT. 80.845.668
RAD. 2015-01-283203
C. T. 17022
C. D. 405
G2601
R.C

OFICIO 220-002001 DEL 18 DE ENERO DE 2016

ASUNTO: ADJUDICACION DE BIENES A LOS ACREEDORES DENTRO DE UN PROCESO DE LIQUIDACION POR ADJUDICACIÓN

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2015- 01- 473544, mediante el cual, previas las consideraciones expuestas, formula una consulta relacionada con la adjudicación de bienes a los acreedores dentro de un proceso de liquidación por adjudicación, en los siguientes términos:

1). De acuerdo con lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 1116 de 2006 se pregunta:

a. Con la adjudicación queda cancelada la acreencia?

b. Qué efecto tiene sobre el pago el rechazo de los bienes por un acreedor dentro de un proceso concursal de liquidación por adjudicación?

c. Cómo se interpreta la expresión: "se entenderá que estos renuncian al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación judicial?"

d. Con el rechazo de la adjudicación sigue vigente la acreencia y persiste la solidaridad de codeudores o avalistas?

e. Cómo se registra en la contabilidad de una empresa en reorganización el rechazo de un acreedor cuya acreencia fue cancelada con la adjudicación de bienes dentro de un proceso de liquidación por adjudicación?

2). Qué incidencia tiene el artículo 571 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en la adjudicación y los efectos del artículo 1527 del C.C. (las obligaciones naturales), en los procesos concursales adelantados en la Superintendencia de Sociedades por personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades?

Al respecto es preciso manifestar de una parte, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 11 numeral 4 del Decreto 1023 de 2012, es función de esta Superintendencia la de absolver las consultas que se le formulen sobre las materias de derecho estrictamente societario a su cargo, mas no sobre temas contractuales, procedimentales o jurisdiccionales, y de otra, que según Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, no le es dable a la Entidad como autoridad administrativa, intervenir en asuntos de los cuales haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con

los cuales tenga vocación de pronunciarse como juez en las instancias procesales a que haya lugar.

No obstante lo anterior, con fines meramente ilustrativos procede remitirse a las respectivas disposiciones de la Ley 1116 de 2006 por la que se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia.

(i) El artículo 59 ibidem, de manera expresa indica que “Dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación de bienes, el acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo al liquidador.

Vencido este término, el liquidador, de manera inmediata, deberá informar al juez del concurso cuáles acreedores no aceptaron recibir los bienes, evento en el cual se entenderá que estos renuncian al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación judicial y, en consecuencia, el juez procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación.

Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos y calificados.

Los bienes remanentes serán adjudicados a los socios o accionistas de una sociedad a prorrata de sus aportes, para el caso de las personas jurídicas o al deudor en el caso de las personas naturales comerciantes o propietarias de una empresa. Los bienes no recibidos por los socios o accionistas o por la persona natural comerciante o que desarrolle actividades empresariales, serán adjudicados a una entidad pública de beneficencia del domicilio del deudor o, en su defecto, del lugar más cercano. Los bienes no recibidos por aquellas dentro de los diez (10) días siguientes a su adjudicación serán considerados vacantes o mostrencos según su naturaleza y recibirán el tratamiento legal respectivo.

El liquidador una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, respetando los plazos señalados en el artículo anterior, deberá presentar al juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes.

No obstante, previa autorización del juez del concurso, y respetando la prelación y los privilegios de ley, al igual que las reglas de la adjudicación previstas en esta ley, el liquidador podrá solicitar al juez autorización para la cancelación anticipada de obligaciones a cargo del deudor y a favor de acreedores cuyo crédito haya quedado en firme”. (El llamado es nuestro).

(ii) Del estudio de la norma transcrita se desprende que la misma regula la actuación procesal de la adjudicación de bienes tanto para acreedores como para los socios o accionistas. Advierte de una parte, que el acreedor que no esté interesado en aceptar la adjudicación de los bienes realizada a su favor, deberá informarlo a liquidador dentro del término allí previsto, evento en el cual se entiende que renuncia al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación judicial, lo que se ha de poner en conocimiento del juez del concurso, para que proceda a adjudicar dichos bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación, y de otra, que los bienes no recibidos por los asociados, serán adjudicados a una entidad pública de beneficencia, la cual deberá recibirlos dentro de los diez (10) días siguientes a su adjudicación, so pena de que tales bienes sean considerados vacantes o mostrencos de acuerdo a su naturaleza.

A ese propósito es de advertir que con la adjudicación, los acreedores adquieren el dominio de los bienes, extinguiéndose las obligaciones de deudor frente a cada uno de ellos, hasta concurrencia del valor de los mismos, tal como lo prevé la norma en mención.

(iii) Ahora bien, respecto de los bienes no recibidos ya sea por parte de los acreedores o de los socios o accionistas de una sociedad, según el caso, el legislador consagró el mecanismo a seguir, para evitar que en dicha circunstancia tales bienes queden a la deriva, y en su lugar procurar que éstos fueran adjudicados a unos u otros; en este evento, es decir cuando el acreedor manifiesta su no aceptación en el término de ley, los bienes deben ser adjudicados a los restantes acreedores hasta el monto de su respectiva acreencia, siguiendo el orden de prelación establecido en la providencia de calificación y graduación de créditos.

En razón de lo anterior los bienes no recibidos o no aceptados por los acreedores en el término de ley, que manifiesten expresamente su no aceptación al liquidador, deberán ser adjudicados a otros acreedores, socios, beneficencia, etc., en el orden preestablecido en la ley, por lo cual acrecentarán el pago a otros acreedores o a los mismos según el caso.

Es de señalar que para acrecentar a los mismos acreedores o a otros en cada caso, se requiere una nueva providencia de adjudicación que emitirá el juez del concurso, una vez sea informado por parte del liquidador la ocurrencia de la no aceptación y la nueva propuesta de adjudicación, teniendo en cuenta que dicha providencia es el título por medio del cual se adquiere la propiedad de los bienes. Si en dado caso, el liquidador frente a esta nueva providencia recibe de nuevo manifestación de no aceptación, procederá aplicar el mismo procedimiento, hasta

que eventualmente los bienes se conviertan en vacantes o mostrencos de acuerdo a su naturaleza.

Culminado el trámite de adjudicación, el liquidador procederá a la entrega de los bienes dentro del término señalado en de ley.

(iv) De otra parte, se tiene que el acreedor que no esté interesado en aceptar la adjudicación de los bienes que se hubiera realizado a su favor, deberá informarlo al liquidador, en cuyo caso se entiende que renuncia al pago de su acreencia, y por ende, a juicio de este Despacho, no puede perseguir su pago por fuera del aludido proceso concursal, es decir, por vía ejecutiva, por prohibición expresa del artículo 20 ejusdem.

(v) El rechazo de la adjudicación, implica que la acreencia a favor del acreedor que tomo tal decisión, no siga vigente, para efectos procesales, y en tal virtud, de una parte, debe descargarse la misma de la contabilidad, por sustracción de materia, y de otra, que en dicho evento no persiste la solidaridad de los codeudores o avalistas, pues, se reitera, ésta determinación implica que renuncia al pago de la misma.

vi) Finalmente, es de observa que los procedimientos contemplados en el Título IV de la Ley 1564 de 2012, entre los cuales se encuentra la liquidación del patrimonio, solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes, conforme a los dispuesto en el artículo 532 ibídem.

Así mismo, consagra dicho precepto que las reglas allí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, entre los efectos de la adjudicación que el artículo 571 op. cit., expresamente relaciona, se tiene que “Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán** en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.

Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación". (Se subraya).

De las normas invocadas, se desprende que las mismas regulan los siguientes aspectos: a) que los procedimientos previstos en el artículo 532 del Código General de proceso, solo son aplicables a las personas naturales no comerciantes; b) que las reglas allí consagradas no se aplican a dichas personas cuando tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o formen parte de grupos empresariales; c) Lo anterior, habida cuenta, de un lado, que cuando la persona natural tenga alguna de tales calidades, se presume que tiene la solvencia económica para atender las obligaciones a su cargo; y de otro, que en caso de insolvencia, ésta se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006, la cual no prevé dicho efecto; d) que si bien los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas en la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos del artículo 1527 del Código Civil, es decir, que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, no es menos cierto que tratándose de procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes, que tengan la calidad de controlantes o formen parte de un grupo empresarial, dicho efecto no tiene aplicación dentro del régimen de insolvencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del mismo no se consagra esta posibilidad; y e) que tampoco habrá lugar al referido efecto, cuando en virtud de las objeciones presentadas, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes, o créditos o si prosperan las acciones revocatorias o de simulación, o existen saldos insolutos por obligaciones alimentarias.

- En resumen, se tiene que los efectos de la adjudicación consagrados en los artículos 571 del Código General del Proceso y 1527 del Código Civil, no tienen aplicación dentro de un proceso de insolvencia de una persona natural no comerciante que tenga la calidad de controlante o forme parte de un grupo empresarial, por las razones anteriormente expuestas.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida.

Oficio 220-058401 Del 26 de Julio de 2012

ASUNTO: PAGO DE ACRENCIAS QUIROGRAFARIAS

Me refiero a su escrito recibido, vía correo electrónico, radicado en esta Entidad con el número 2012-01-168753, mediante el cual formula una consulta relacionada con el trámite que se debe seguir para obtener el pago de acreencias quirografarias o de la quinta clase:

Al respecto, me permito manifestarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es función de la Superintendencia de Sociedades la de absolver las consultas de carácter general y abstractas que se le formulen sobre temas de derecho estrictamente societario regulado por la legislación mercantil, y no sobre temas contractuales, procedimentales o jurisdiccionales, y que dicho sea de paso no asesora sobre hechos particulares como resulta ser el caso planteado.

No obstante lo anterior, este Despacho se permite, a título meramente informativo hacer las siguientes precisiones de orden legal, a la luz de la Ley 1116 de 2006, mediante la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia:

a) De acuerdo con lo previsto en el artículo 1º ibídem, El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, Buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor . (El llamado es nuestro).

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que el legislador estableció varios mecanismos no solo para perseguir la salvación de los negocios del deudor, ya se trate de sociedades comerciales, personas naturales comerciantes, que aunque afrontan dificultades económicas tienen perspectivas de salir de la crisis financiera en que se encuentra, sino para permitirle a aquél a través de un acuerdo, celebrar un convenio de pagos con sus acreedores, en el cual se estipulara la forma y términos en que se atenderán sus respectivas obligaciones, lo que de no ser posible incuestionablemente conlleva a la liquidación judicial, si se trata de un deudor persona jurídica o persona natural comerciante.

b) De otra parte, es necesario precisar si todos los acreedores del deudor concursado deben hacerse parte en uno u otro proceso para hacer valer sus derechos:

- Proceso de reorganización:

En relación con este proceso, se precisa los siguientes aspectos en torno a los acreedores:

i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 ejusdem, Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quienes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso . (Se subraya).

ii) Del análisis de la citada disposición, se colige, de una parte, que el deudor debe relacionar todas las acreencias a su cargo sean ciertas o no, exigibles o no, discriminando cuantía y tasas de intereses, y de otra, que dicha relación implica el reconocimiento de las acreencias allí relacionadas, y por ende, los titulares de las mismas no necesitan hacerse parte en el proceso concursal.

iii) Sin embargo, es de advertir que al tenor de lo preceptuado en el artículo 13 op.cit., la solicitud del inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada, entre otros, de los siguientes documentos:

7. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor . (Subraya el Despacho).

iv) Ahora bien, puede suceder que en el aludido proyecto de calificación y determinación de derechos de voto, se desconozca la existencia de determinada obligación, su monto, la preferencia legal que le corresponde, así como el porcentaje y ubicación en los derechos de voto. De presentar una u otra circunstancia el acreedor podrá objetar el referido proyecto.

v) En efecto, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor y del inventario de bienes del deudor, se correrá traslado, en las oficinas del juez del concurso o donde este determine, según sea el caso, por el término de diez (10) días.

Dentro del término de traslado previsto, los acreedores podrán presentar las objeciones, con relación a tales actuaciones, solicitando o allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

Al día siguiente de vencido el término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones y observaciones por un término de cinco (5) días para que los interesados hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes, solicitando o allegando las pruebas a que haya lugar.

Una vez vencido dicho término, el promotor tendrá diez (10) días para provocar la conciliación de dichas objeciones. Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término mencionado, el promotor informará al Juez del Concurso, el resultado de su gestión.

No presentadas objeciones, el juez del concurso declarará aprobado el inventario, reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto, y fijará plazo para la presentación del acuerdo.

vi) De otra parte, en torno a las acreencias no relacionadas por el deudor o el promotor, en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, el artículo 26 ibídem, prevé que si los acreedores no formularon oportunamente objeciones a dichas actuaciones, solo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando se incumpla este, salvo que sean expresamente admitidas por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

vii) Finalmente, es de anotar que tratándose de obligaciones causadas con anterioridad a la fecha de iniciación del acuerdo, estas quedan sujetas a las resultas del proceso, es decir, que la solución de las mismas se hará de acuerdo a las disponibilidades económicas de aquél, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo de reorganización debidamente aprobado por el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos, cuyas estipulaciones deberán tener el carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley; en tanto que las originadas con posterioridad a dicha fecha tiene el carácter de gastos de administración y en tal virtud deben pagarse en la forma prevista en el artículo 71 op.cit.

Una vez celebrado el acuerdo en los términos de la susodicha ley, será de obligatorio cumplimiento para el empresario o deudores respectivos y para todos los acreedores internos y externos, incluyendo quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los efectos legales previsto en el artículo 34 ejusdem, entre los cuales se encuentra, el que las estipulaciones del acuerdo deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán para efectos de pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

- Proceso de liquidación judicial:

Respecto a este proceso, es indispensable establecer si los acreedores deben hacerse parte al mismo.

a) El numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, consagra que en la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

b) Del estudio de la norma antes descrita, se concluye, de un lado, que los acreedores deberán presentar sus acreencias al liquidador dentro de los veinte días siguientes a la desfijación del aviso que informa sobre la apertura del aludido proceso concursal, allegando prueba de la existencia y cuantía de su reclamación, y de otro, que los acreedores reconocidos en el mecanismo recuperatorio no tienen que presentar nuevamente sus créditos en el proceso de liquidación judicial. Es decir, que los acreedores reconocidos y admitidos en cada uno de los escenarios no requerirán de hacerse presente en la oportunidad dispuesta en la ley en el proceso de liquidación.

c) Tal previsión, tiene por objeto que los acreedores obtengan la satisfacción de sus créditos, previa calificación y graduación de los mismos, con los recursos provenientes de la realización de los activos de propiedad de la sociedad concursada (artículo 57 ejusdem), lo cual significa que el pago total de las obligaciones a su cargo, dependerá de la suficiencia de los fondos obtenidos, pues de ser escasos podrían quedar algunas obligaciones insolutas total o parcialmente.

d) Tratándose de un proceso de liquidación judicial, el pago de las obligaciones a cargo del deudor concursado, queda sujeto a las resultas del proceso, es decir, que la solución de las mismas se hará de acuerdo con las disponibilidades económicas de aquél, atendiendo lo dispuesto en la graduación y con la prelación legal que le corresponda.

e) En efecto, si bien a partir del inicio del proceso liquidatario, las obligaciones a plazo a cargo del deudor concursado se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquél queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación judicial, trámites que no dependen de la voluntad de la concursada sino del liquidador designado para el efecto, quien a partir de la apertura del proceso asume la calidad de representante legal de la sociedad deudora (numeral 1º del artículo 48 ibídem), y en tal carácter está obligado a cumplir sus funciones dentro de los límites legales.

f) Se infiere entonces de lo dicho, que el pago de las acreencias a cargo del deudor está condicionado a que se haya ejecutoriado la providencia mediante la cual se califican y gradúan las mismas, se encuentre aprobado el acuerdo de adjudicación celebrado entre la sociedad deudora y sus acreedores (artículo 57 ejusdem) y exista la disponibilidad de recursos, de suerte que se pueda pagar a todos los acreedores reconocidos, respetando la prelación legal (numeral 1º del artículo 58 op cit.) y el principio de la □PAR CONDITIO OMNIUM CREDITORUM□.

g) Por su parte, los créditos extemporáneos en el concordato, los no reconocidos en el acuerdo de reestructuración o en el acuerdo de reorganización, según el caso, no gozan del privilegio mencionado, y deberán hacerse parte dentro del proceso de liquidación judicial, al igual que los gastos de administración del concordato, del acuerdo de reestructuración o del proceso de reorganización.

h) Por último, los gastos de administración originados durante el trámite del proceso de liquidación judicial, se pagarán en la forma prevista en el artículo 71 ejusdem, que prevé que las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial.